



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00007 00
Proceso	Verbal-Pertenencia – Reconvención
Demandante	Beatriz Elena Castaño Ramírez
Demandado	Guillermo León Madrid Ceballos y otros
Decisión	Subsanación reconvención. Admite. Traslado.

1. La parte demandante en reconvención presenta escrito de subsanación en debida oportunidad, cumpliendo con dilucidar el juramento estimatorio de la demanda de reconvención propuesta¹, con ocasión del auto del pasado 14 de junio de 2023², a través del cual se declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*”, y se inadmitió nuevamente el escrito genitor a fin de que se corrigiera el juramento estimatorio (Art. 206 CGP – Archivo 01 CdnoExcepciónPrevia).

Las razones centrales que condujeron al Despacho a concluir que el juramento estimatorio no cumplía las exigencias formales fueron las siguientes: **i)** no se totalizaba el valor de los frutos naturales y civiles pretendidos; y **ii)** no se discriminaban los conceptos pretendidos en condena.

La parte demandante en reconvención presentó como nuevo juramento estimatorio el siguiente: “(...) *Me permito determinar su señoría el valor de los frutos dejados de percibir por mis representados, basados en el contrato de arriendo presentado por la señora Beatriz Elena Castaño Ramírez, en el cual se manifiesta que para la fecha 27 de Mayo de 2010; el bien inmueble estaba arrendado al señor RODRIGO DE JESUS PARRA PINEDA y pagaba un canon mensual por valor de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Ménsulas (\$1.800.000); con base en ello se tasan los frutos dejados de percibir en el cual se debe*

¹ Escrito radicado el 22 de junio de 2023.
² Auto notificado por estados del 15 de junio de 2023.

incluir los incrementos de ley según la ley 820 de 2003; liquidados desde el 31 de Mayo de 2011; fecha en la que el Juzgado 12 de Familia de Medellín adjudicó en sucesión el bien con matrícula inmobiliaria 001- 309393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Dichos frutos se deben liquidar hasta que se les entregue formalmente el bien inmueble a mis representados”.

2. Si bien el juramento estimatorio presentado no cumple con *totalizar* el valor de los frutos civiles pretendidos, lo cierto es que su formulación por lo menos cumple un criterio de determinación. Véase que la parte cumple con indicar un parámetro cuantitativo para calcular el valor de los cánones que no fueron percibidos en el tiempo (\$1.800.000); señala una fecha desde la cual se busca su reconocimiento (31 de mayo de 2011), y se precisa un parámetro para cuantificar su incremento temporalmente (“...*incrementos de ley según la ley 820 de 2003...*”).

Por tanto, como quiera que la ley procesal debe aplicarse de tal suerte que se procure la efectividad de los derechos sustanciales (Art. 11 CGP); aunado al deber de interpretación de la demanda que le asiste al Juez (Art. 42-5 CGP), el Despacho entenderá subsanada la demanda de reconvención promovida, en lo que concierne al juramento estimatorio.

3. En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de reconvención con pretensión reivindicatoria, instaurada a través de abogado por los señores Ramón Antonio Madrid Ceballos –CC. 6.877.395 y Guillermo León Madrid Ceballos –CC. 11.788.220 en contra de la señora Beatriz Elena Castaño Ramírez –CC: 42.996.677.

Segundo: Désele al proceso, el trámite del Proceso Verbal, contenido en el artículo 371 y S.S del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda de reconvención se correrá traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que conteste la

demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes. El término del traslado comenzará a contar a partir de que se venza el término del traslado de la demanda inicial (pertenencia) sobre todos los demandados convocados (Arts. 371 –inciso segundo- y 91 CGP.)

Cuarto: La presente decisión se notifica por **estados** a la parte demandada (Art. 371 CGP).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676a84b4a9c8837c1b526502a5d2ad5334c3db46f38616dd2d7e595d8619530**

Documento generado en 28/06/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>